



E12798/2022

ORD. N°: 1985/2022

ANT.: ANT 1)Ord. (D.J.L.) N°638, de 09 de mayo de 2022, de Sra. Francisca Moya Marchi, Jefa de la División Jurídico Legislativa, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. ANT 2)Resolución N°30, de 04 de mayo de 2022 de la H. Cámara de Diputados

MAT.: Responde Oficio, Sobre los requerimientos efectuados por los trabajadores que prestan servicios como choferes de taxis colectivos.

SANTIAGO, 02/11/2022

A : LUIS ROJAS GALLARDO

PROSECRETARIO

DE : PABLO CHACON CANCINO

JEFE/A GABINETE MINISTERIAL

De mi consideración;

Por especial encargo de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, informo a usted que, mediante Resolución indicada en el ANT 2), se ha remitido a esta Secretaría de Estado, solicitud de esa H. Cámara, para que se evalúe la creación de una mesa de trabajo entre los representantes de los conductores de taxis colectivos y los representantes del Ejecutivo; se estudie una exención tributaria del impuesto específico a los combustibles; la viabilidad de la redacción de una norma que regule las condiciones laborales en el lugar de trabajo y el acceso a un sistema previsional que ampare a este tipo de trabajadores; y finalmente, solicitan la creación de un registro nacional de conductores.

En relación con las materias solicitadas y en el ámbito de las competencias del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previamente se debe tener presente que la legislación laboral chilena distingue para efectos regulatorios, entre aquellas personas que ejercen su actividad remunerada bajo dependencia y subordinación de un empleador y en virtud de un contrato de trabajo, de aquellos que prestan servicios por cuenta propia sin dependencia de un empleador ni tienen trabajadores bajo su dependencia, conforme lo establece el artículo 3 del Código del Trabajo.

A partir de esta diferenciación, es posible afirmar que los conductores de taxis colectivos que detentan actualmente la calidad de trabajadores dependientes se encuentran regulados por las normas generales, sean éstas laborales, previsionales y de seguridad y salud en el trabajo, como los demás trabajadores que se encuentran bajo esta misma categoría, no divisándose razones que permitan justificar una regulación especial en la materia.

Por otro lado, aquellos conductores de taxis colectivos que no se encuentran bajo dependencia ni subordinación, ni tienen trabajadores bajo su dependencia, no se les aplican por regla general las normas laborales del Código del Trabajo, ni la legislación laboral regula sus condiciones de trabajo, pues esa materia queda entregada a las normas del derecho común y a la observancia de las normativas de transporte y sanitaria, que sean aplicables a la prestación de servicios de conducción de taxis colectivos. Se trata entonces de un derecho-deber de autoprotección del trabajador independiente ya que, en principio, no habría un sujeto distinto al propio trabajador obligado a observar la normativa como la de acceso a condiciones sanitarias en los lugares públicos, aplicable a conductores de taxis colectivos que detentan la calidad de trabajador por cuenta propia.

En este contexto, conforme lo establecido en los artículos 89 y 90 del D.L. N° 3500, toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo que no sean de aquellas del artículo 42 N° 2 de la ley sobre impuesto a la renta, podrán cotizar al sistema de pensiones de conformidad a las normas del afiliado voluntario, quedando cubiertos por el riesgo de vejez, invalidez y muerte, incluido el seguro de invalidez y sobrevivencia. Asimismo, este tipo de trabajadores independientes tienen cobertura legal en los sistemas de salud, de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de asignación familiar y del seguro de acompañamiento de niños y niñas afectados por una condición grave de salud (SANNA).

Por tanto, los conductores de taxis colectivos por cuenta propia que se encuentren afiliados al sistema de pensiones y cumplan con los demás requisitos legales, tienen cobertura de los diversos sistemas de seguridad social existentes en Chile.

De todo lo expuesto, esta Secretaría de Estado entiende respondido el requerimiento formulado por la H. Cámara de Diputados y Diputadas, y en relación a los demás temas planteados carece de las competencias para alterar el uso o destino de los ingresos

tributarios o para disponer la creación de un registro de conductores, sin perjuicio de reiterar que los trabajadores independientes, sin excepción, financian sus cotizaciones de seguridad social con sus propios ingresos.

Finalmente, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social se encuentra disponible para participar en las instancias o mesas de trabajo que las autoridades sectoriales estimen necesario convocar, a fin de evaluar el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los conductores de taxis colectivos.

Saluda atentamente a usted,



PABLO CHACON CANCINO
JEFE/A GABINETE MINISTERIAL
GABINETE MINTRAB

Antecedentes:

- Ord. (D.J.L.) N°638, (ORD. (DJL) N° 638 SEGPRES.pdf)
- Resolución N°30, de 04 de mayo de 2022 de la H. Cámara de Diputados (Resolucion N° 30, Camara de Diputados.pdf)

PCC / ASA / mrh

DISTRIBUCION:

Gabinete Ministra

Gabinete Subsecretario

SUBSECRETARIO - SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

Jurídica

Oficina de Partes Subtrab



Para verificar la validez de este documento debe enviar correo electrónico a verificadoc@mintrab.gob.cl y en el asunto indicar el código de barra que se muestra al final del mismo.